

DR 29 166

Hola, buenas noches. Aquí comienza Revista de Derecho. Como todos los viernes, a esta misma hora y hasta las nueve y media de la noche, ochenta minutos dedicados al análisis, al comentario y a la actualidad del mundo jurídico.

Estás en un tiempo de radio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a distancia. Un programa radiofónico dirigido especialmente a los alumnos de derecho y a todos aquellos que estén interesados por temas del mundo jurídico. Esta noche, la Revista de Derecho va dirigida a los alumnos de primer curso.

Estos serán los contenidos de la Revista de Derecho. Comenzaremos con Historia del Derecho. Los profesores Francisco Rodríguez, Remedios Morán y Elena García Cuevas hablarán de tres sistemas jurídicos diferentes en el derecho español, el hispano-romano, visigodo y musulmán.

A continuación, charlaremos con el catedrático de Político 1, Antonio Torres del Moral, sobre las formas políticas, pero antes dará unas indicaciones generales para los exámenes de febrero. Terminaremos con Derecho Romano. Los profesores Manuel García Garrido y Elena del Portillo plantearán y resolverán dos casos prácticos, el comprador de ovejas robadas y el acueducto sobre los tres fundos contiguos.

Historia del Derecho, Político 1 y Derecho Romano componen nuestra revista de hoy. Vamos a dar paso ya al primer espacio de la noche. El profesor Francisco Rodríguez, de Historia del Derecho, nos introduce en el tema.

Les habla Rodríguez Gallardo. En la sesión anterior vimos una panorámica general de los distintos sistemas jurídicos que han existido en España y hoy la profesora Morán, la profesora García Cuevas y yo les vamos a exponer ya con más detalle tres de los sistemas jurídicos que forman parte de este primer parcial, el hispano-romano, el visigodo y el hispano-musulmán. La profesora Morán les hablará primero del sistema jurídico hispano-romano.

Buenas tardes. La llegada de los romanos a la península ibérica no obedeció a un interés inmediato por su conquista, sino que era un punto estratégico dentro de la segunda guerra púnica que Roma mantenía con Cartago. Tras el desembarco de Ampuria en el 218 a. C., las primeras instalaciones y las primeras instalaciones en la península, esta se ofrecía como una zona que podía abastecer especialmente de trigo a Roma y además otra serie de productos esenciales, por lo que Roma se planteó su conquista militar.

Así pues, en un principio no era un objetivo para Roma la romanización de la península, entre otras razones porque Roma no estaba preparada para ello. Esta fue una de las consecuencias, digamos, espontáneas y en cierto modo lógica en el proceso de dominación política. Roma, por otra parte, era una ciudad.

Como tal, su estructura político-administrativa era ciudadana y en la península utilizará la célula

urbana como núcleo de actuación en un doble sentido. En primer lugar, creación de nuevas ciudades con ciudadanos de pleno derecho a lo que llamaremos colonia. En segundo lugar, la utilización de ciudades indígenas ligadas a Roma por un pacto federal y que seguía manteniendo su estructura, aunque siempre tendiendo al modo romano.

Es a lo que llamaremos municipio. Además de la ciudad, el control de Roma sobre la península se hizo por dos medios, el ejército y los distritos mineros. La península así pasa a depender de Roma.

Será una provincia del imperio y como tal se tratará, puesto que su mismo nombre, provincia, no es sino la traducción latina de *Provinci*, para los vencidos. El hecho de que la península pase a depender de Roma tendrá una consecuencia inmediata. Seguirá en todo momento los cambios políticos que se produzcan en Roma, es decir, pasará por los distintos sistemas de gobierno, república, principal e imperio, lo cual es importante desde el punto de vista de las formas de elaboración y fijación del derecho, porque en cada periodo obedecerá al modo de elaboración predominante en el sistema político romano.

Por otra parte, la romanización de la península fue lenta en dos sentidos. En primer lugar, por el distinto grado de romanización que tendrá la península según la zona. Y en segundo lugar, por el largo proceso que Roma se impuso en la romanización, concediendo la ciudadanía romana a personas determinadas, haciendo que este estatus fuera un estatus deseado para los peninsulares, por lo cual se concedía sólo como una recompensa.

Llegado a este punto, tenemos que preguntarnos ¿qué derecho romano es el que llega a la península? El estudiante de primero de derecho, cuando estudia derecho romano, suele dividirlo en periodo arcaico, periodo preclásico, clásico, posclásico y, dentro de este, el derecho romano vulgar de occidente y derecho romano vulgar de oriente y, por último, el derecho justiniano. Por razones obvias de tiempo, el derecho justiniano tenemos que desecharlo en este sentido, porque es posterior al sistema jurídico que estudiamos. Dentro de los anteriores, ¿qué derecho romano es el que llega a la península? Pues llega el derecho romano clásico en su última etapa y, principalmente, el derecho posclásico y, dentro de este, el derecho romano vulgar de occidente.

Este derecho es un derecho que ya no tiene el vigor ni la exactitud del derecho romano clásico de la república y que, además, en la península va sufriendo un proceso de vulgarización debido a la influencia de los pueblos prerromanos, a la influencia de la lengua, a la influencia del cristianismo a partir de Augusto y, posteriormente, a la influencia germana. ¿Qué sistema de fuentes, pues, nos encontramos en el periodo de que llamamos sistema jurídico hispano-romano? En primer lugar, todas las normas que se dan en Roma, puesto que la península era parte de ella. Así, las leyes *dateidistes* generales, los *senado consulta*, las disposiciones de los magistrados y las disposiciones imperiales.

En segundo lugar, tenemos las disposiciones específicas para la península. En este sentido, retrocediendo a esos modos de romanización que hemos dicho al principio, tendremos que

distinguir las leyes de colonia y municipios, que son las que regulan esos dos tipos de ciudades a las que hemos aludido, las leyes dadas específicamente para territorios mineros, por ejemplo, los bronce-bipasca, y después los diplomas militares, que conceden la ciudadanía a determinados grupos del Ejército, por ejemplo, el bronce-ascot. Además, existen una serie de documentos de tipo público y privado que nos sirven para el conocimiento de este sistema, en los cuales depende de que participe magistrado o no para ser considerados como público o privado.

Y, finalmente, tenemos una serie de datos ya indirectos que nos sirven para conocer el sistema, como son la obra histórico-literaria de una serie de escritores que nos han aportado una serie de datos, a veces vividos de forma directa, a veces vividos de forma indirecta, sobre el sistema en la península, como, por ejemplo, Plinio, Tito Livio, César, etcétera. Viendo este sistema jurídico, que especialmente desde el punto de vista del derecho romano, se nos aparece como un sistema de derechos muy perfecto, ¿por qué decayó? No fue sólo la invasión de los germanos, ni siquiera fue esta la causa principal de su decadencia, sino que desde el siglo III asistimos a un proceso de descomposición interna, a lo que llamamos crisis del Bajo Imperio, en el cual las instituciones romanas, debido a una serie de factores sociales, económicos, etcétera, dejan de tener vigencia. Principalmente, el principal foco de difusión del derecho romano y el derecho, en realidad, para el que estaba hecho, que era el ciudadano, el derecho de una ciudad, empieza a decaer porque la ciudad desaparece.

Incluso se pierde la memoria de que existió una fórmula administrativa que era la ciudad, lo que ahora conocemos como el municipio. Este no fue sino el resultado de un largo proceso con una serie de características al que se han dado muchísimas explicaciones y que, por razones obvias de tiempo, no nos podemos detener. Muchas gracias.

Bien, vamos a ver ahora el sistema jurídico visigótico. Cuando los visigodos entran y se presentan en las Galias y luego en las Hispanias, vienen como aliados del pueblo romano, mediante un *fedus*, y se nos plantea, a la aparición de ese nuevo sistema jurídico, dos problemas fundamentales. Uno, como ustedes saben, los visigodos, por lo germánico, tuvieron indudablemente en su momento un derecho consuetudinario de carácter germánico, pero cuando nos enfrentamos con la legislación real visigoda, encontramos que se trata de una legislación profundamente romanizada, derecho romano vulgar, esencialmente, y aunque en la misma forma de realizarse esta legislación hay, quizás, cierto vestigio de germanismo, ya saben que el derecho procede entre los germanos de las asambleas populares, y aquí por lo menos hay consulta, alguna asamblea, alguna intervención de asamblea, no es una legislación exclusivamente regia, sin embargo, insisto, su carácter, su contenido, es fundamentalmente de derecho romano.

Los visigodos podrían haber optado por tres vías, una legislación basada en el derecho germánico, basada en el derecho romano, o algo mixto, sin embargo, repito, optaron por la romanización. Sin embargo, cuando, mucho más tarde, ya en la Alta Era Media, analizamos el derecho de este periodo del Alto Medieval, encontramos que reaparecen, o aparecen en este

derecho, una serie de instituciones que claramente son germánicas. La explicación más evidente, más obvia, si se quiere, sería que el pueblo visigodo mantuvo, frente a la presión romanizante de la legislación visigoda, mantuvo su derecho consuetudinario, su derecho germánico.

Es un tema que afecta, evidentemente, este problema a los dos sistemas jurídicos a que he aludido, al visigótico, en cuanto se plantea el problema de en qué medida los visigodos aceptaron esa legislación romanizante de sus monarcas o no, y al sistema jurídico alto medieval, en cuanto se refiere a la origen de este sistema jurídico. Son el mismo tema, con dos caras, dos caras de la misma moneda. De un lado, insisto, la posible pervivencia de un derecho consuetudinario germánico entre los visigodos, de otro, cuál es el origen, de dónde procede ese derecho que veremos en la próxima sesión, el derecho alto medieval.

Junto con ello, hay otro problema muy importante en lo que se refiere al derecho visigodo, y es el del ámbito de aplicación de las distintas textos de los monarcas visigodos. Si se aplicaron con un criterio nacional, con un criterio territorial, con frecuencia uno tiende a pensar que estos problemas de nacional y territorialidad son algo casi exclusivo, algo que sea solamente en el periodo visigodo o entre los pueblos germánicos. Evidentemente, en cualquier sistema jurídico caben bien un criterio u otro.

Son formas de decidir a quién se aplican las leyes. Acaba de hablar la profesora Morán del derecho romano. El derecho romano se aplicaba con criterio nacional por cuanto se aplicaba sólo a los cives romani, a los ciudadanos romanos.

¿Qué quiere decir que un derecho se aplica con criterio nacional? Que se aplica a todos los que pertenecen a un mismo grupo nacional, mismo grupo étnico, o como ustedes quieran llamarle. ¿Qué quiere decir que se aplica con criterio territorial? Que se aplica a todos los que están en un mismo territorio, independientemente de su origen étnico nacional. El problema que se plantea en el periodo visigodo es que, en un mismo reino, bajo unos mismos monarcas, conviven dos pueblos.

Los hispanoromanos y el visigodo. Y la cuestión es, ¿la legislación de los monarcas visigodos desde el código de Eurico era de carácter territorial? Es decir, ¿se aplicaba tanto a godos como a hispanoromanos? ¿O bien había una legislación específica para godos, otra para hispanoromanos? A partir del Liber Judiciaryum alos visigotorum, no hay cuestión ninguna. La Lesquonian deja clarísimo el criterio de aplicación territorial de este texto legal, que por tanto es, insisto, para todos.

Godos hispanoromanos. El problema se refiere a los textos anteriores. Dos son las teorías, esbozadas grosso modo.

Según una, el código de Eurico y su revisión posterior por el Evigildo, se habrían aplicado exclusivamente a los godos, y el breviario de Alarico, y anteriormente a éste, evidentemente, la obra teodosiana, habría sido para hispanoromanos. Según otra, a partir ya del propio código

de Eurico, el criterio es territorial, y por tanto, el código de Eurico, el breviario de Alarico, y el coder reviso del Evigildo, serían para ambos pueblos. La cuestión fundamental radica en probar o no probar si el breviario de Alarico derogó o no al código de Eurico, y si el coder reviso del Evigildo, a su vez, derogó o no al breviario de Alarico.

Evidentemente, si unos derogan a otros, y no hay una coexistencia de los textos legales, queda aprobada la teoría que pudiera unir al territorialista. En el caso contrario, no. El tema central está en cómo se interpreten unas frases del Comunitorium del breviario de Alarico, en el cual se dice al conde Timoteo que conviene que provea para que en su tribunal no se aplique ninguna ley, ninguna fórmula del yus, que no sean las que están contenidas en ese texto, en el breviario de Alarico.

Se pueden interpretar esto de dos formas. Una, quizá con prejuicios demasiado modernos, como una fórmula derogatoria general. Se está derogando cualquier norma jurídica anterior.

Pero no olvidemos que, si leemos con atención el Comunitorium, las palabras lex y yus se emplean siempre en esta dicotomía, juntas. Lex, yus, lex es yura, lo que parece indicar que se están empleando exactamente en el sentido técnico jurídico que tenían en la época. Y evidentemente, el código de Alarico no es una lex, en la época la lex son las constituciones imperiales, y tampoco es yus o doctrina de juris consultos.

Si queremos, podríamos precisar en todo caso que su carácter jurídico sería más bien el de un adicto. Por tanto, no parece ser que estas frases aludan, estas palabras supongan una auténtica derogación del código de Alarico. Ha habido otra serie de argumentos en torno a la posible derogación del código de Alarico por el breviario de Alarico, y uno de ellos, importante, es lo que se refiere a una ley de teudis sobre costas procesales, en cuya ley, la misma ley, se ordena que sea insertada en el breviario de Alarico.

Se ordena insertes esta ley en el libro tal, título tal, es decir, exactamente en el lugar en que hay que colocarla. La ley es de carácter, evidentemente, territorial, se refiere a codos e hispanos romanos. Y la pregunta es, ¿por qué se manda a insertar en el breviario de Alarico y no en el código de Urico? Una respuesta, García Gallo, porque el código de Urico estaba derogado.

Otra respuesta, Álvaro Dors, por ejemplo, porque el código de Urico no trataba de esa materia, y entonces recibe materia y por lo cual se manda a insertar en el breviario de Alarico y no en el código de Urico. Una prueba incidental, marginal, si se quiere, de que el breviario de Alarico, la Romana Visigotorum, estaba vigente hasta que se promulga la Liber Judiciorum, la Visigotorum, está en una ley de ese texto, no recuerdo exactamente ahora el número, en la que se dice no queremos sufrir más las leyes de los romanos. Si no quieren sufrir más las leyes de los romanos es porque hasta entonces, en alguna medida, las habían estado sufriendo.

Evidentemente, no hay en estos temas, como en otros muchos, argumentos absolutamente válidos que demuestren al 100% una teoría o la otra. Sin embargo, y volviendo, haciendo un resumen de los dos temas que hemos planteado, yo quisiera decir como conclusión dos cosas.

Hay indicios bastante firmes que parecen indicar que hubo alguna resistencia, o bastante resistencia, entre el pueblo Luis y Godo a aceptar la legislación romanizante de los monarcas y a mantener su propio derecho constitucional de carácter germánico.

Y parece la doctrina más clara, más adecuada, la que explica mejor los hechos, la que podrán llamar de territorialización paulatina. Se empieza por una aplicación bastante estricta y rígida de unos criterios nacionales a la hora de aplicar los textos y, paulatinamente, se va llegando a una territorialización que culmina, eso sí, en la *les visibotorum oliverfilicianum*.